

comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y establece las modificaciones de las retribuciones de los funcionarios, así como determinados mínimos de sueldo de incremento y de percepción de las pensiones.

Realizado el estudio comparativo de los haberes pasivos causados y los que hayan de causarse con anterioridad y posterioridad a 1 de enero de 1979, procede establecer los módulos de aumento a aplicar sobre las pensiones de carácter civil, cumpliendo así el mandato legal de elevarlas en consonancia con los que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, se ha servido disponer:

Primero.—La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, y disposiciones concordantes, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1979 por funcionarios comprendidos en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y en el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 216.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de Clases Pasivas del Estado serán, a partir de 1 de enero de 1979, de 12.120 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación y 7.950 pesetas mensuales para las pensiones familiares.

2. En las pensiones que por ser de cantidad inferior al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1978 venían siendo percibidas en dicha cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad aplicada para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo 1 de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión podrá ser inferior al 10 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1978.

Quinto.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, Escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, Escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Sexto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1979 o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Séptimo.—1. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de las que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidas en nómina.

Octavo.—La determinación de los haberes pasivos civiles que, conforme a las disposiciones reguladoras de actualización, ha de efectuarse por las Oficinas del Ministerio de Hacienda, podrá ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Ley de 21 de abril de 1966.

Noveno.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

ANEXO

Nivel	Coeficiente	Módulo
10	5,5	1,10 (1)
	5,0	1,10 (1)
	4,5	1,15
	4,0	1,15
8	3,6	1,15
	3,3	1,15
6	2,9	1,10 (1)
	2,6	1,15
	2,3	1,15
	2,1	1,15
4	1,9	1,17 (2)
	1,7	1,17 (2)
3	1,5	1,17 (2)
	1,4	1,17 (2)
	1,3	1,17 (2)
	1,2	1,17 (2)
	1,0	1,17 (2)

(1) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10, 3, del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

(2) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10, 1, del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

3399

CIRCULAR número 812 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre determinación de precios máximos de venta, exentos, de las bebidas refrescantes.

Ilustrísimo señor:

La Circular número 7 de la Dirección General de Tributos, de fecha 31 de enero de 1978, estableció los porcentajes máximos que podrán aplicarse sobre el precio final de venta de las bebidas refrescantes en concepto de gastos de transporte y distribución, modificando con ello los que figuraban en la Circular número 29 de la Dirección General de Impuestos Indirectos, de fecha 14 de junio de 1965.

Posteriormente, la Ley 19/1978, de 18 de abril, modificó el apartado b) del número 2 del artículo 30 del texto refundido de los Impuestos Especiales, aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo, en el sentido de establecer la exención para «las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a ocho pesetas el litro», creando con ello situaciones no previstas en la citada Circular número 7.

Con objeto de aclarar las dudas surgidas en la determinación práctica de los precios máximos de venta en destino, para que resulten exentas las bebidas refrescantes,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la citada Ley 19/1978, estarán exentas aquellas bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen resulte igual o inferior a ocho pesetas litro, una vez deducido del precio de venta en destino el porcentaje correspondiente a los gastos de transporte o distribución, fijados en la citada Circular número 7, sin que sean aplicables otros descuentos ni bonificaciones.

Así, pues, para que se consideren exentas las bebidas gravadas, los precios máximos de venta en destino no deben exceder de las siguientes cantidades:

- 12,307 pesetas litro para Madrid y Barcelona.
- 12,903 pesetas litro para Valencia y Sevilla.
- 13,333 pesetas litro para resto de España.

En consecuencia, cuando los precios excedan de los expresados límites, deberán recargarse con el correspondiente Impuesto Especial (16 por 100), Arbitrio Provincial (1,5 por 100) y Gravámenes de la Seguridad Social Agraria (10 por 100), calculados sobre el precio neto de origen.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Imo. Sr. Delegado de Hacienda...